

quinto dieciséis 117

AÑO 2013

1 Santiago, a seis de Diciembre de Dos mil trece.

2 VISTOS:

3 A Fojas 9, el Director Regional Metropolitano (S) del Servicio
4 Nacional del Consumidor, señor Rodrigo Martínez Alarcón, interpone denuncia
5 en contra del CENTRO DE FORMACION TECNICA CEITEC LIMITADA, Rol
6 Único Tributario N° 77.509.120-7 - en adelante "CEITEC", representado por
7 doña Rosa de las Mercedes Godoy González, R;U.T. 5.386.391-4, y le imputa la
8 infracción de los artículos 3º, Inciso 1º, letra b) y 28, letra c) de la Ley N° 19.496,
9 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que hace consistir en
10 efectuar publicación engañosa a través de un afiche publicitario en la red del
11 " Metro de Santiago", en los que se informaba que "era una institución
12 elegible a las becas Nuevo Milenio y Excelencia Técnica, sin que la
13 institución esté acreditada o en proceso de acreditación, situación que no
14 se produce en el caso de la especie". Agrega que de ello se tomó
15 conocimiento a partir de un oficio remitido por la Jefa (S) de la División de
16 Educación Superior del Ministerio de Educación, con fecha 24 de Enero de
17 2013.-

8 Acompaña (Fs. 1 a 8) documentos, entre ellos el Oficio N° 913, de
9 fecha 14 de Febrero de la Jefa Subrogante de la División de Educación Superior
10 del Ministerio de Educación, señalando en la suma: Deriva antecedentes sobre
11 posible infracción a la Ley N° 19.496.

2 A fojas 66, rola Acta de la Audiencia de Contestación y Prueba, con
3 la asistencia de las partes.

4 El Servicio Nacional del Consumidor ratifica la denuncia
5 contravencional de fojas nueve.

1

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

1 La denunciada, Centro de Formación Técnica Ceitec Ltda. contesta
2 la denuncia por escrito que rola agregado a fojas 47 señalando, en suma, que
3 el hecho imputado de Publicidad Engañosa no es efectivo pues en el proceso
4 de acreditación de CEITEC se adjudicó al Centro de Formación Técnica Ceitec
5 por resolución exenta N° 5262, de 3 de Agosto de 2012.

6 En la audiencia de contestación y prueba no se rinde por las partes
7 prueba testimonial.

8 Se reitera el acompañamiento de la documental, por ambas partes.

9 **CONSIDERANDO.-**

10 **En relación con los Hechos.-**

11 1°.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece el sistema
12 probatorio de la Sana Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las
13 Leyes Regulatoras de la Prueba del Juicio Civil Ordinario, toda vez que el juez
14 puede apreciar la Prueba y **Antecedentes** del Proceso, que deben ser múltiple,
15 grave, precisa, concordante y conexos, que lo lleven a una convicción lógica que
16 le convenza, teniendo como única obligación señalar las razones de orden jurídico
17 y simplemente lógicas, científicas o técnicas que le permiten utilizar o no un
18 determinado antecedente existente o rendido en el proceso;

19 2°.- Que este sentenciador debe precisar - en el establecimiento de
20 los hechos denunciados-, que el Servicio Nacional del Consumidor no ha
21 producido prueba alguna que sea idónea para acreditar el hecho básico que la
22 denunciada, **a la fecha de colocación del Aviso en el Metro de Santiago,**
23 **dicha publicidad tuviera el carácter de engañosa e infringiera los artículos**
24 **3°, inciso 1°, letra b) y 28 letra c), de la Ley Sobre Protección de los Derechos**
25 **del Consumidor:**

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo



puento decisorio 110

La denunciada, Centro de Formación Técnica Ceitec Ltda. contesta la denuncia por escrito que rola agregado a fojas 47 señalando, en suma, que el hecho imputado de Publicidad Engañosa no es efectivo pues en el proceso de acreditación de CEITEC se adjudicó al Centro de Formación Técnica Ceitec por resolución exenta N° 5262, de 3 de Agosto de 2012.

En la audiencia de contestación y prueba no se rinde por las partes prueba testimonial.

Se reitera el acompañamiento de la documental, por ambas partes.

CONSIDERANDO.-

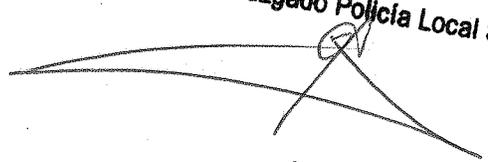
En relación con los Hechos.-

1°.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece el sistema probatorio de la Sana Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las Leyes Regulatoras de la Prueba del Juicio Civil Ordinario, toda vez que el juez puede apreciar la Prueba y Antecedentes del Proceso, que deben ser múltiple, grave, precisa, concordante y conexos, que lo lleven a una convicción lógica que le convenza, teniendo como única obligación señalar las razones de orden jurídico y simplemente lógicas, científicas o técnicas que le permiten utilizar o no un determinado antecedente existente o rendido en el proceso;

2°.- Que este sentenciador debe precisar - en el establecimiento de los hechos denunciados-, que el Servicio Nacional del Consumidor no ha producido prueba alguna que sea idónea para acreditar el hecho básico que la denunciada, a la fecha de colocación del Aviso en el Metro de Santiago,

dicha publicidad tuviera el carácter de engañosa e infringiera los artículos 3°, inciso 1°, letra b) y 28 letra c), de la Ley Sobre Protección de los Derechos del Consumidor:

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo



3º.- Que, a mayor abundamiento, el Oficio Ordinario N° 004397, de fecha 03 de Septiembre de 2013, del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación - que rola a fojas 114-, expresa que se consideró para los efectos de su elegibilidad a la Beca Nuevo Milenio, al Centro de Formación Técnica CEITEC por resoluciones exentas N°s 1.778, de 27 de Febrero de 2013 y N° 2.543, de 08 de Abril de 2013, ambas del Ministerio de Educación

Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287 y 138 del Código de Procedimiento Civil, se DECLARA;

1º.- Que no se hace lugar a la denuncia contravencional del Servicio Nacional del Consumidor y se absuelve al Centro de Formación Técnica Ceitec Limitada;

2º.- Que se condena al Servicio Nacional del Consumidor al pago de las Costas de la Causa.

Anótese y Notifíquese.

DICTADA POREL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZALEZ SAAVEDRA.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



Foja: 173
Ciento Setenta y Tres

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de julio de dos mil catorce.

A fojas 171 y 172: téngase presente.

Vistos:

Teniendo presente que el actor ha tenido motivo plausible para litigar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, **se revoca** la sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 117 y siguientes en cuanto condena en costas al denunciante y, en su lugar, se decide que se exime al actor de dicha carga procesal.

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

N°Trabajo-menores-p.local-113-2014.

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por los Ministros señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, señora Dora Mondaca Rosales y el Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, nueve de julio de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

Santiago, 4 de Agosto de 2014
Cíjese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

[Handwritten signature]

REGISTRADA

008549

Se envió CARTA CERTIFICADA No
....., notificando la resolución
de fecha *aut. a D. Villanueva*
08 AGO 2014
Santiago, de

[Handwritten signature]

008550

Se envió CARTA CERTIFICADA No
....., notificando la resolución
de fecha *aut. C. González*
08 AGO 2014
Santiago, de

[Handwritten signature]